

Citar este número al responder: 0742-891742021

Guadalajara de Buga, 21 de noviembre de 2023

Señore: HAROLD HUMBERTO ALZATE TEJADA Sin domicilio conocido

Asunto: Comunicación de Auto de Tramite.

Comedidamente me permito informarle que mediante Auto de trámite de fecha 09 de noviembre de 2023, proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, se declara la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para continuar conociendo del Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-049-2021.

Por lo anterior, se adjunta copia del acto administrativo en mención en formato PDF, constante de cinco (05) páginas.

Cualquier información deberá ser remitida a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batalló Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510, o por medio de la página web de la Corporación.

La presente comunicación será publicada en la página web de la CVC por el término de cinco (5) días.

Atentamente.

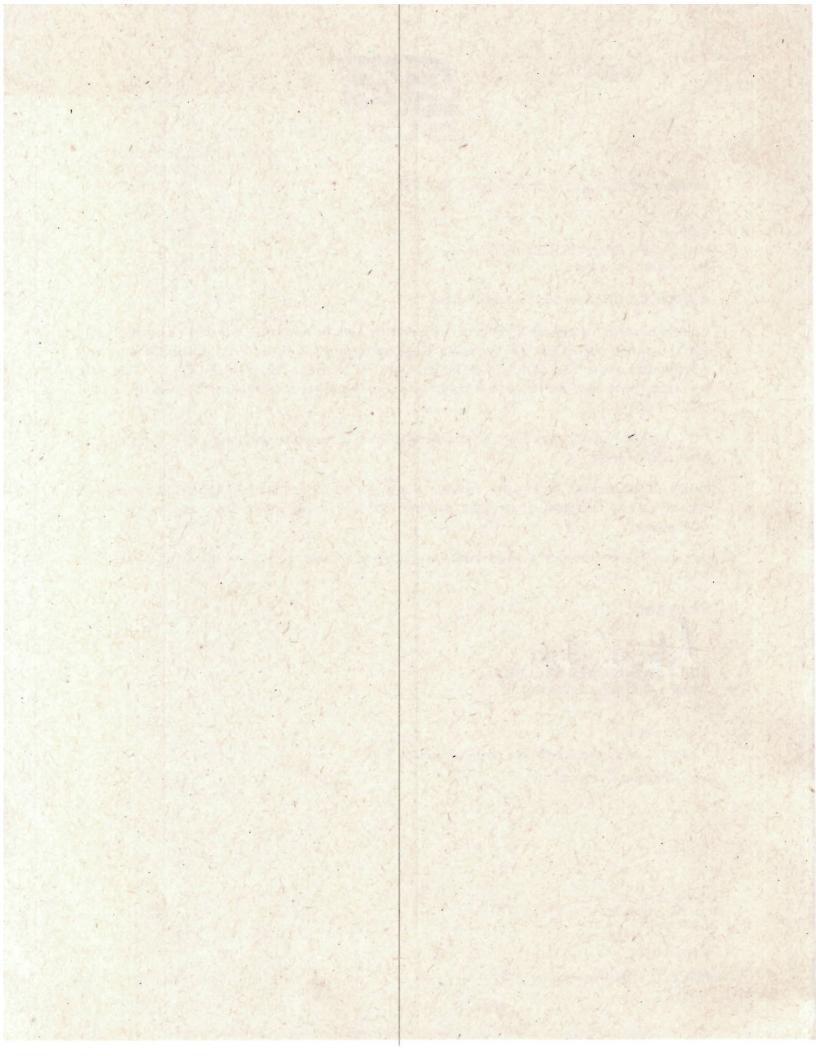
ADRIANA ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: 5 páginas

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis - Abogada Contratista

Archivese en: 0742-039-002-049-2021

Instituto de Piscicultura Buga, Valle del Cauca Tel: 2379510 Línea verde: 018000933093 www.cvc.gov.co





AUTO DE TRÁMITE

Página 1 de 5

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, el día 16 de septiembre de 2021, en atención a denuncia con radicado No. 824012021 por presunta infracción al recurso bosque, personal técnico adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realiza visita al predio denominado Villa Leiva, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana del municipio de Guadalajara de Buga, en la que evidencia presuntas actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal aparentemente sin los permisos ambientales correspondientes.

En relación con lo expuesto, fue expedida la Resolución 0740 No. 0742-001096 del 29 de septiembre de 2021¹, por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor HAROLD HUMBERTO ALZATE TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía 16.674.529. Acto administrativo notificado por aviso al presunto infractor².

Por consiguiente, se profirió la Resolución 0740 No. 0741-001105 del 30 de septiembre de 2021³, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal en el predio denominado Villa Leiva, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana del municipio de Guadalajara de Buga.

Que en aras de definir la siguiente etapa procesal, se realizó la georreferenciación y superposición de los polígonos correspondientes a las coordenadas 3°52'25.50" N - 76°11'57.00" O, y conforme el Visor Geográfico Avanzado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se evidenció que el predio objeto de investigación, se encuentra dentro de los polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA, situación que no fue advertida en los informes de visita del 16 de septiembre de 2021⁴ y 16 de diciembre de 2021⁵.

Que el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, trata de que la conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social, por lo tanto, la sustracción



2

¹ Folios 15-21

² Folios 44-45

³ Folios 22-23

⁴ Folios 3-7

⁵ Folios 48-51



AUTO DE TRÁMITE

Página 2 de 5

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de áreas protegidas debe ser solicitada ante la autoridad que la declaró, por lo cual, la norma es aplicable en este caso.

Ya por otra parte al revisar la Ley 1333 de 2009, dejó de pronunciarse respecto a la remisión normativa, igualmente el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, que rigen los procesos sancionatorios, guardó silencio frente a ese tema.

En revisión del artículo 168 del CPACA dispone que, en caso de falta de competencia o de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente. Y por su parte el artículo 138 del C.G.P., señala que cuando el juez declare la falta de competencia o de jurisdicción, el proceso se enviará al juez competente.

No encontrando norma expresa para el proceso sancionatorio ambiental, se tiene que conforme las reglas de CPACA Y DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se tiene que, advertida la situación de la falta de competencia, se debe remitir las actuaciones en el estado en que se encuentren, so pena de generar situaciones de nulidad en la actuación administrativa.

EI H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Expediente 73001-23-31-000-2011-00512-01, de fecha 21 de junio de 2018, frente al vicio de falta de competencia expuso:

"El vicio de falta de competencia estaba de nulidad de los actos, de la siguiente manera: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...". En efecto, la "competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función", razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las "atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado".

En este momento procesal, se encuentra, que los presuntos hechos, ocurren en polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL GUADALAJARA, por lo que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, no es competente para iniciar, tramitar y resolver de fondo la actuación administrativa en el trámite del proceso sancionatorio, por lo que se ha de remitir la actuación en el estado en que se encuentra al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien es competente, para investigar y resolver de fondo la presente investigación.





Página 3 de 5

AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Ministerio del medio ambiente vivienda y desarrollo territorial, mediante el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, que a la fecha se denomina Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

El Decreto Ley 3570 de 2011, dispone:

"Artículo 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

Por su parte en las funciones se resalta:

"Artículo 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

(...)

16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectora de carácter nacional establecidas mediante el Acuerdo CD No 011 del 9 de diciembre de 1938. Por ello es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su terminación los procesos sancionatorios, por infracciones ambientales que ocurra en la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2 de la Ley 1333 de 2009 el que reza:

"PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Advertida la falta de competencia para continuar conociendo y tramitando el proceso sancionatorio ambiental, al tenor del artículo 29 Superior, en el que señala que el debido proceso es una prerrogativa de garantía procesal, y entre los preceptos del debido proceso,

M

d



Página 4 de 5

AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

es el concepto de juez natural, se estima que estos principios del orden superior, el que identifica los conceptos de competencia.

Así expuesto, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantar investigación que corresponda a los procesos sancionatorios, cuando la infracción ocurra en la reserva forestal protectora nacional, y en este caso la presunta infracción ocurre en los polígonos de la RESERVA FORESTAL PRO TECTORA NACIONAL GUADALAJARA, por lo que es del caso remitir las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Para ello se ha de proceder con el escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, para continuar conociendo de la presente investigación y en su defecto remitir las actuaciones a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el expediente sancionatorio ambiental, No. 0742-039-002-049-2021, que se adelanta en contra de HAROLD HUMBERTO ALZATE TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía 16.674.529, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la decisión al señor HAROLD HUMBERTO ALZATE TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía 16.674.529, indicando que, por tratarse de una actuación de trámite, no tiene recursos conforme lo señala el artículo 75 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: REALIZAR escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

ARTÍCULO CUARTO COMUNÍCAR, la presente decisión a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

3



AUTO DE TRÁMITE

Página 5 de 5

"POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORRE

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional/Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista (V Revisó: Edna Piedad Villota G – Profesional Especializada, Apoyo jurídico Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archivese en: Expediente 0742-039-002-049-2021.

